



SENTENCIA No. 85

Radicación: 76-520-3110-002-2022-00085-00
Proceso: Petición de Herencia
Causante: Luis Carlos Escobar Sánchez
Demandante: Blanca Nubia Escobar Zambrano
Demandado: María del Consuelo Ospina

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitres (2023)

I.- OBJETO DE ESTE PROVEÍDO.

DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN
EL NUMERAL 2º ARTÍCULO 278 DEL C.G.P

II.- ANTECEDENTES PROCESALES

El señor Luis Carlos Escobar Sánchez (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con C.C. No. 16 266..829, falleció en Palmira Valle, el día 23 de febrero del año 2021, como se desprende del registro de defunción que se anexa.

El citado causante contrajo matrimonio por los ritos católicos con la señora María del Consuelo Ospina Valencia, el día 1 de abril del año 1989 en la parroquia Cristo Resucitado del Municipio de Palmira, según registro civil de matrimonio.

Que de dicha unión nacieron los señores Brigette Daniela Escobar Ospina y Freddy Oswaldo Escobar Ospina.

Y de una relación extramatrimonial con la señora Martina Zambrano Escobar, se procreo a la señora Blanca Nubia Escobar Zambrano, quien fue reconocida por el señor Luis Carlos Escobar Sánchez.



Ante la Notaria Primera del Circulo de Palmira, se adelantó y concluyó el proceso de sucesión intestada del señor Luis Carlos Escobar Sánchez, cuya partición fue aprobada, con Escritura publica No. 775 del 25 de marzo del año 2021 de la Notaria Primera del Circulo de Palmira, los señores Brigitte Daniela Escobar Ospina y Freddy Oswaldo Escobar Ospina, transfirieron sus derechos herenciales equivalentes al 50% a su señora madre MARIA DEL CONSUELO OSPINA VALENCIA.

Se repartieron los gananciales del 50 % por valor de noventa y siete millones seiscientos seis mil cuarenta y cinco pesos (\$ 97.606.045) a favor de la cónyuge sobreviviente MARIA DEL CONSUELO OSPINA VALENCIA por el hecho de la sociedad conyugal que se disuelve como consecuencia del fallecimiento del señor Luis Carlos Escobar Sánchez.

Se informa que la herencia del señor Luis Carlos Escobar Sánchez, asciende a la suma de ciento noventa y cinco millones doscientos doce mil noventa y un pesos (\$ 195.212.091), y su proceso sucesorio se adelanto y concluyo en la Notaria Primera de esta ciudad, se añade que los bienes de la herencia fueron adjudicados en su totalidad a la señora María del Consuelo Ospina Valencia.

La señora Blanca Nubia Escobar Zambrano, tiene derecho en concurrencia con los demandados, señores Brigitte Daniela Escobar Ospina y Fredy Oswaldo Escobar Ospina, a una legitima efectiva, (legitima, mejoras, y acrecimientos, intereses) equivalentes al ciento por ciento del que le corresponde a estos últimos y que asciende a la suma de treinta y dos millones quinientos treinta y cinco mil trescientos cuarenta y ocho pesos con treinta y tres centavos (\$ 32.535.348.33) cuya cancelación deberá hacerse en la forma antes pedida.

Los demandados María del Consuelo Ospina Valencia, Briggitte Daniela Escobar Ospina, Freddy Oswaldo Escobar Ospina, son actualmente los poseedores materiales de los bienes herenciales, respecto de los cuales se pide la adjudicación de la cuota hereditaria antes adjudicada y ocupada por ellos, con todos sus



aumentos, productos y frutos, así como de los bienes que a ella pertenecen para su cancelación.

III.- PRETENSIONES.

1.- Declarar con fundamento en los hechos y las pruebas, que la señora Blanca Nubia Escobar Zambrano, en su condición de hija del causante Luis Carlos Escobar Sánchez, tiene vocación de suceder en primer orden hereditario con igual derecho o cuota de cada uno de los herederos y que asciende a la suma de treinta y dos millones quinientos treinta y cinco mil trescientos cuarenta y ocho pesos con treinta y tres centavos (\$ 32.535.348.333) a título de legitima efectiva y declarar en lo pertinente ineficaces los actos de partición y adjudicación que en favor de los demandados señores María del Consuelo Ospina Valencia, Brigitte Daniela Escobar Ospina, y Freddy Oswaldo Escobar Ospina, el cual se adelanto ante la Notaria Primera del Circulo de Palmira, cuyo registro deberán ordenarse cancelar y sustituirlos por aquella adjudicación que pide que se concrete, esto es una cuota equivalente a la tercera parte del 50% de los derechos herenciales expresados en esta demanda.

2.- Condenar a los demandados María del Consuelo Ospina Valencia, Brigitte Daniela Escobar Ospina, y Freddy Oswaldo Escobar Ospina, restituir a la señora Blanca Nubia Escobar Zambrano, tanto la posesión material de la cuota de los bienes antes adjudicados, como todos sus aumentos, (accesiones) productos y frutos (civiles y naturales) percibidos desde la notificación del auto admisorio de esta demanda , hasta la restitución material o en su defecto al pago de su valor, e igualmente condenarlos al pago de las indemnizaciones de los deterioros que por su hecho o culpa haya sufrido las cosas relictas, en las cantidades que resulten probadas en este proceso o que se concrete conforme al trámite del artículo 308 del C. P.C.

3. Condenar a los señores María del Consuelo Ospina Valencia, Brigitte Daniela Escobar Ospina Y Fredy Oswaldo Escobar Ospina, a restituir en



favor de mi mandante, señora Blanca Nubia Escobar Zambrano la cuota hereditaria antes adjudicada, ocupada por ellos, con todos sus aumentos, intereses, productos y frutos, así como de los bienes que a ella pertenece para su cancelación.

4. Declarar Inoponible e ineficaz para mi mandante, señora Blanca Nubia Escobar Zambrano, cualquier transferencia que se pretenda realizar de la propiedad del bien adjudicado a la demandante, que hicieran los herederos María del Consuelo Ospina Valencia, Brigitte Daniela Escobar Ospina, y Freddy Oswaldo Escobar Ospina.

5. Subsidiariamente se solicita condenar a los demandados a restituir a la parte actora, todo lo que hayan recibido por su enajenación con la indemnización de todo perjuicio, en la cantidad que resulte probada en este proceso o se concrete conforme al trámite.

6. Ordenar la cancelación pertinente de los registros de transferencia de propiedad, gravámenes, y limitaciones al dominio de los bienes herenciales adjudicados y mencionados y que se hayan efectuado después de la inscripción de esta demanda.

7. Condenar a los demandados al pago de las costas del presente proceso, incluyendo las agencias en derecho.

IV.- DISCURRIR PROCESAL.

La demanda fue admitida por auto No. 296 del 7 de marzo de 2022, ordenando la notificación del demandado.

Posteriormente con Auto. No. 176 del 30 de enero del año 2023, se tiene por notificados a los señores María del Consuelo Ospina Valencia, Brigitte Daniela Escobar Ospina, y Freddy Oswaldo Escobar Ospina, por conducta concluyente.



Con Auto No. 358 del 2 de marzo del año 2023, se tiene por contestada la demanda, y se corre traslado de las excepciones propuestas conforme lo establece el artículo 110 del C.G del Proceso, así mismo se corre traslado de conformidad con el inciso segundo del artículo 206 ibidem, la objeción presentada al juramento estimatorio.

Posteriormente con Auto No. 1008 del 14 de junio del año del año 2023, tiene por no descorridas las excepciones de mérito y la objeción presentada al juramento estimatorio, tiene como pruebas documentales las radicadas con la demanda y la contestación, tiene por ciertos los hechos de la demanda, los que se tienen probados con las pruebas allegadas y la manifestación de la parte en la contestación de la demanda y se ordena dictar sentencia de plano.

V.- CONSIDERACIONES.

Previo a la decisión de fondo a tomar, es menester de ésta operadora judicial entrar a escudriñar el cabal cumplimiento de todas y cada una de la siguientes consideraciones entre ellos los

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se encuentra cumplida la ritualidad propia del proceso verbal conforme al debido proceso y reunidos los presupuestos procesales o elementos indispensables para la validez formal de la actuación, los que surgen al estudio antes de decidir lo pertinente, tales como: juez competente, capacidad para ser parte, la legitimación para obrar procesalmente y la demanda en forma; se manifiestan ostensiblemente en el evento de autos, por la existencia del juez competente tanto objetiva como subjetivamente, la comparecencia de personas naturales hábiles por si mismas tanto en la parte demandante como demandada quienes concurren, en su condición de herederos del causante Luis Carlos Escobar Sánchez, hechos éstos que son debidamente acreditados dentro del plenario, en consecuencia, al no



observarse nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el juzgado a resolver sobre las pretensiones de la demanda.

A fin de resolver el conflicto se hace necesario formular las siguientes preguntas:

MARCO NORMATIVO.

En relación con el tema que nos ocupa debemos tener presente que, al fallecer una persona la universalidad herencial o determinados bienes de ésta pueden encontrarse en cualquiera de los siguientes casos:

1- En poder de terceros que los detentan figurando como dueños (Son poseedores).

2- Por terceros que ocupan la herencia a título de herederos.

3- En manos de terceros que ocupan en calidad de poseedores determinados bienes herenciales, por haberlos adquirido de manos de herederos putativos.

Cuando ocurre uno de los casos anteriormente referidos estamos frente a la acción de petición de herencia que señala el artículo 1321 del Código Civil:

"El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales (653); y aún aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños".-



Se deduce de la anterior norma, que para la prosperidad de la acción de petición de herencia se requieren dos elementos principales que son:

Que quien acciona demuestre a plenitud la calidad de heredero del causante y el no haber participado en la partición de la herencia; y,

Que la cuota hereditaria que en la sucesión le corresponde se encuentra en poder de otra persona en calidad de heredero.-

Quien ejercita la acción de petición de herencia como heredero ab intestato, dimana su derecho del parentesco que debe proclamar con las exigencias determinadas por la Ley.

Si actúa como heredero testamentario, debe presentar el testamento que invocó.

La doctrina especifica las características de la acción de petición de herencia.

“La acción de petición de herencia se caracteriza por ser real, universal, absoluta, indivisible, de naturaleza especial, patrimonial, personal, contenciosa o privada.

*I.- **Real.** Antiguamente se consideraba a la acción de petición de herencia como real cuando la herencia contenía derechos reales (v. gr. propiedades, del difunto) personal cuando solamente se componía de créditos; y mixta cuando la herencia se componía de una y otra clase de derechos. Pero hoy día la doctrina coincide en que su carácter real no depende del contenido de la herencia sino del derecho mismo sobre la herencia, a la cual pretende proteger, que es un derecho real. Así se ha expresado también la jurisprudencia cuando le atribuye el carácter*



de una acción real “porque nace del derecho real de herencia (C.C. artículo 655) (...).

*II. **Universal.** Es una acción universal porque recae sobre una universalidad jurídica que es toda o parte de la herencia (...).*

*III. **Absoluta.** El carácter absoluto o general de la acción petitoria de herencia indica que se puede ejercer con otra cualquier persona que haya ocupado indebidamente el derecho hereditario en calidad de heredero, lo cual la distingue de otras acciones, tal como la de reforma de testamento, ya que ésta tiene que ejercerse contra determinadas personas y no contra cualquiera.*

*IV. **Indivisible.** Consideramos que la acción de petición de herencia como una acción indivisible con relación al derecho hereditario que con ella se pretende proteger, lo cual obedece y surge como consecuencia de la indivisibilidad del derecho de opción. Aceptar lo contrario sería admitir indirectamente que un heredero aceptara una parte de su derecho y repudiara la otra parte. Esto solamente debe aceptarse en aquellos eventos en que la ley admite ejercer separadamente el derecho de opción. (...).*

*V. **Naturaleza especial.** Esta acción no es mueble ni inmueble sino especial, así como lo es también la misma naturaleza de la herencia.*

*VI.- **Patrimonial.** La acción de petición de herencia es eminentemente patrimonial y, como tal, posee las siguientes características:*



Es negociable, por ello, ésta acción puede ser objeto de cualquier negocio jurídico y principalmente, que es lo que suele suceder, puede cederse y transigirse (...).

Es transmisible por causa de muerte a sus herederos, quienes, siendo varios los aceptantes, no podrán actuar sino de consuno en el ejercicio de la acción de petición de herencia, por aplicación analógica del artículo 1378 del Código Civil y de la característica de la indivisibilidad. Con todo, cualquiera de ellos puede iniciar tal acción si los demás no pueden o no quieren hacerlo, caso en el cual aquel será el único beneficiario.

También forma parte del patrimonio del deudor y, por tanto, podrá ser perseguida por sus acreedores personales (...).

Se trata de una acción renunciable y desistible siempre que se afecte, el interés individual y no perjudique derechos ajenos (C.C. art. 15), tal como lo dicho en el punto anterior para el acreedor.ç

Es prescriptible en el sentido de que por la prescripción puede extinguirse en la medida de que otro adquiera el derecho hereditario por el mismo medio. Si esto último no acontece se puede hablar entonces de la imprescriptibilidad del derecho de herencia.

VII.- Personal. *Se habla de que la acción de petición de herencia es personal para señalar dos cualidades sucesivas que consisten: la primera en que se base en un derecho propio o personal del derecho y no derivado del causante, que es el derecho hereditario y la segunda,*



que persigue o tiende a reconocimiento de un estado civil, el de heredero”.

*VIII **Contenciosa.** Se trata de una acción contenciosa por cuanto conlleva un amplio debate en su controversia hereditaria, como podemos verlo más adelante, y que tiene por objeto la declaración y adjudicación (según el caso) de un derecho hereditario y la condena de su restitución al verdadero o mejor heredero (...).*

*IX **Privada.-** Es una acción privada que envuelve la defensa de intereses privados y, por lo tanto, no puede ser iniciada por cualquier persona sino por aquella que sea interesada, por ser o pretender ser heredero de mejor o igual derecho al de aquel que lo ocupa indefinidamente¹”*

Ahora bien, como las demandantes actúan directamente veamos que consagra el Código Civil al respecto; el heredero como actor, dirige la acción contra el heredero putativo, sujeto pasivo de la misma, demostrando que su derecho es consecuente o que tiene un mejor derecho y es excluyente.

Cuando la acción de petición de herencia es exitosa se deben dar las siguientes declaraciones, de conformidad con el artículo 1322 del Código Civil, el fallo favorable al heredero en acción de petición de herencia comprende la adjudicación de la herencia y la restitución de los bienes relictos que el difunto tenía, incluso a título precario y además los aumentos y los frutos.

¹ (LAFONT PIANETTA, Pedro. Derecho de sucesiones. T. II, 4ª edición. Editorial librería del Profesional, págs. 750 a 755).



Para obtener la restitución de los bienes relictos, el artículo 1325 del C. C. faculta al heredero para hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros.

En consecuencia, son tres las acciones que tiene el heredero para recuperar bienes de la herencia, todas ellas sometidas a normas diferentes, aunque tengan como factor común la persona que las puede intentar: el heredero:

1)- La reivindicatoria, que la promueve iure hereditario, con el poseedor de bienes que pertenecían al causante. Esta acción debe ejercerse para la herencia o para la sociedad conyugal, ambas ilíquidas, según el caso y no para el heredero personalmente considerado.-

2)- La petición de herencia (con la variante que establece, artículo 1324 que la instaure iure propio contra la persona que invoca igualmente su calidad de heredero y que la posee en todo o en parte.-

3)- La reivindicatoria consagrada por el artículo 1325 del Código Civil, que adelante del heredero también iure propio, no vaya contra un heredero putativo o quien ocupa la herencia como heredero, sino contra un tercero que sea poseedor de cosas hereditarias a consecuencia de enajenaciones verificadas por aquel².-

Por último, la acción de petición de herencia está enmarcada en el tiempo para el ejercicio de la misma y es así como el artículo 1326 del Código Civil, antes de ser modificado establecía: “El derecho de herencia expira en treinta años”. Pero el heredero putativo, en el caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a ésta acción la prescripción de diez años, contados como para la adquisición del

² Ssentencia del 19 de julio de 1978, Corte Suprema de Justicia.



dominio. Posteriormente el artículo 1° de la ley 50 de 1936, modificó dicha normatividad y determinó que, las prescripciones treintenarias fueran reducidas a 20 años. Finalmente, al entrar en vigencia la ley 791 de diciembre 27 de 2002, las prescripciones veintenarias se redujeron a 10 años, entre ellas, la acción de petición de herencia que prescribe la extraordinaria en diez (10) años y la ordinaria en cinco (5) años.

Ahora bien, teniendo en cuenta la prueba documental allegada al libelo demandantario y a la no oposición de las pretensiones de la demanda por el extremo pasivo exceptuando la restitutivo de frutos civiles y naturales como perjuicios materiales y morales, es necesario ORDENAR que se rehaga la partición decretada en el sucesorio del causante Luis Carlos Escobar Sánchez.

Queda de esta manera resuelto el proceso acogiendo a las pretensiones invocadas por la parte actora, toda vez que les asiste el derecho como quedó consignado anteriormente.

En lo concerniente al reconocimiento de frutos, se comparte el criterio jurisprudencial, según el cual “ *la acción de petición de herencia, cuyo ejercicio se autoriza y regula en los artículos 1321 a 1326 del C. Civil, busca restituir la herencia o parte de ella al heredero de mejor de derecho o concurrente, cuando los bienes dejados por el causante se hallan en manos de un heredero putativo o de uno con igual o menor derecho al adjudicado; así mismo, procura la restitución de los frutos que produce los bienes adjudicados, y si la parte demandante lo solicita, calificar la responsabilidad del adjudicatario en su obrar de buena o mala fe*”

En otros términos, la restitución de frutos procede como consecuencia de la prosperidad de la acción de petición de herencia, con la precisión de si al incoarse la acción se alega mala fe de los demandados y si esta cuenta con soporte probatorio.



Al tenor del artículo 964 del C. Civil., el “poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder”, empero, “el poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda; en cuanto a los percibidos después, estará sujeto a las reglas de los dos incisos anteriores”:

Toda vez que en la litis, no se desvirtuó el principio de buena fe, que se presume a favor de los demandados en petición de herencia, la condena a restituir los frutos naturales y civiles se considera razonable respecto de los percibidos a los que se hubieran podido percibir con mediana inteligencia y actividad, a partir de la fecha de la contestación de la demanda, esto es primero (1) de febrero del año 2023. En consecuencia, se ordenará a la cónyuge supérstite y herederos del causante Luis Carlos Escobar Sánchez, restituir los indicados frutos desde la fecha de la contestación de la demanda, cuya tasación procede en la rehechura de la partición.

Al respecto la Jurisprudencia, ha sostenido:

“En el proceso de sucesión, cuando se rehaga la partición, que deberán tasarse y valorarse” (sentencia del 27 de marzo del año 2001 expediente 6365), entre otras cosas, porque mientras no se rehaga el acto partitivo, no se tiene certeza de cuáles son los frutos que deberán justipreciarse y restituirse. En todo caso, para el efecto, se tendrá a los demandados como poseedores de buena fe, pues no se desvirtuó la presunción que en ese sentido los cobija (artículo 769 del C. Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1323 ajusdem) (sentencia del 13 de enero del año 2003, Magistrado Ponente Jorge Antonio Castillo Rúgeles, expediente No. 6585).

Tesis que se reiteró recientemente al concluir que:



“Por igual razón, no se hará ningún pronunciamiento sobre frutos, además que, como lo tiene asentado esta corporación, “(d)e acuerdo con la regla tercera del citado artículo (1395 del Código Civil), en las sucesiones intestadas los frutos naturales y civiles producidos por los bienes relictos durante la indivisión, deben distribuirse entre todos lo herederos en común y a prorrata de sus cuotas respectivas, sin atender a quien se hayan adjudicado en la partición. Y si un heredero ha tenido en su poder bienes hereditarios fructíferos, percibiendo los frutos correspondientes, éstos deben distribuirse al efectuarse la partición, entre todos los herederos y a prorrata de sus cuotas” (G.J. LXXVIII, página 590). (sentencia del 20 de mayo del año 2003 Magistrado Ponente, JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES, expediente No. 6585).

Por consiguiente, se accederá a las suplicas de la actora, pero con las precisiones anotadas, de lo anterior se desprende que se habrá de declarar fundada la excepción de merito denominada inexistencia legitima del cobro de perjuicios materiales y morales formulada por el extremo pasivo.

Finalmente, no se condenará en costas al extremo demandado, por cuanto no se presentó oposición a la pretensión de acción de petición de herencia, así como al pago de perjuicios morales y materiales por cuanto no se probó la mala fe de los demandados.

CONCLUSIÓN.

El Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, en el numeral segundo del inciso tercero del artículo 278 permite que se dicte sentencia anticipadamente en los siguientes eventos: “1..., 2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.* 3...”, como se desprende de los registros civiles de nacimiento de las partes, el certificado de defunción del causante y la Escritura Publica N. 1.200 del 14 de mayo del año 2021, de la Notaria Primero de Palmira, y la no oposición a las pretensiones de la demanda por parte de los demandados, se observa que no es necesaria la práctica de otras pruebas y dicta sentencia conforme a la norma en cita.



PARTE RESOLUTIVA.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR FUNDADA la excepción de mérito formulada por la parte demandada, denominada *“inexistencia legitima del cobro de perjuicios materiales y morales”*.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora Blanca Nubia Escobar Zambrano, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.672.974, como heredera legitima del causante Luis Carlos Escobar Sánchez, identificado en vida con cedula de ciudadanía No. 16.266.829, en su calidad de hija en la cuota parte que le pueda corresponder en el citado sucesorio.

TERCERO: ORDENAR la cancelación del registro de la partición respecto de los bienes de que trata la escritura publica 1.200 del 14 de mayo del año 2021, de la Notaria Primero de Palmira.

CUARTO: ORDENAR, consecuentemente, REHACER la partición de la sucesión del causante Luis Carlos Escobar Sánchez, identificado en vida con cedula de ciudadanía No. 16.266.829.

QUINTO: CONDENAR a María del Consuelo Ospina Valencia, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.758.899, Brigitte Daniela Escobar Ospina, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.692.475 y Freddy Oswaldo Escobar Ospina, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.660.994, a restituir



a la sucesión del causante Luis Carlos Escobar Sánchez, identificado en vida con cedula de ciudadanía No. 16.266.829, los derechos que recaen en el 50% que le corresponde como gananciales dentro de la liquidación de la sociedad conyugal conformada con la señora María del Consuelo Ospina Valencia, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.758.899, cuyos bienes sociales están conformados por una casa de habitación identificada con matricula inmobiliaria 378-71161 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, hipoteca mediante escritura pública No. 2654 del 15 de septiembre del año 2014, de la Notaria Segunda de esta ciudad, hipoteca mediante escritura pública No. 1928 del 25 de agosto del año 2017 de la notaria primera de esta ciudad, y dineros depositados en la cuenta de ahorros y aportes sociales que tenia el citado causante Sr. Luis Carlos Escobar Sánchez, en la Cooperativa MANUELITACOOOP.

SEXTO: CONDENAR a los demandados María del Consuelo Ospina Valencia, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.758.899, Brigitte Daniela Escobar Ospina, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.692.475 y Freddy Oswaldo Escobar Ospina, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.660.994, a restituir a la sucesión de Luis Carlos Escobar Sánchez, los frutos naturales y civiles, percibidos o que se hubiesen podido percibir con mediana inteligencia y actividad, como poseedores de buena fe de los bienes relacionados en el numeral quinto de esta providencia, a partir del primero (1) de febrero del año 2023, cuya tasación se hará en la rehechura de la partición.

SEPTIMO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar adoptada, consistente en la inscripción de la demanda

OCTAVO: Sin condena en costas por no presentar oposición.

NOVENO. - NOTIFICAR la presente providencia en los términos establecidos en el Art. 295 del C. General del Proceso. Expídanse por secretaria las copias respectivas para el trámite de rigor.



DECIMO.- En firme este proveído se ordena el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,
MARITZA OSORIO PEDROZA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA**

En estado No. 105 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art .295 del C.P.C.).

Palmira, 28 de junio del año 2023

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7c097328af855be4503638af5bc291fb2d88b1467e378741d04c65e7ce7db2**

Documento generado en 27/06/2023 05:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>